

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/143/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO DE:** *“Desechamiento de denuncia presentada por el Lic. Gustavo Adolfo Lárraga Rodarte, representante del partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., en contra de Julián Javier Martínez Carrillo, Director de Obras públicas del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.*

*Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:*

*Téngase por recepcionado que a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, del día 17 diecisiete de agosto del año en curso, se recibió oficio número **CEEPC/SE/3634/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-117/2018**, de fecha 20 veinte de julio del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia interpuesta por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P. Al que no adjunta documentación, en el que expone lo siguiente: **“PRIMERO. REGISTRO Y VÍA DE ANÁLISIS.** Téngase por recibida la denuncia interpuesta por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P. en contra del C. Julián Javier Martínez Carrillo, en el carácter de Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., por conductas que según los hechos expuestos por el denunciante pudiera trasgredir las disposiciones en materia electoral, por lo que, atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, así como lo determinado en la Tesis XIII/2018 **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL** y toda vez que en relación con lo manifestado por el denunciante, pudiera actualizarse el supuesto contenido en la fracción I del artículo 442 de la Ley Electoral del Estado, correspondiente al Capítulo III **“Del Procedimiento Sancionador Especial”**, atendiendo a que el presente escrito de denuncia, fue presentado dentro del proceso electoral en turno, iniciado el 01 de septiembre de 2017, se registra en la vía de procedimiento especial sancionador cuya regulación se encuentra establecida en los artículos 442 al 451 de la Ley Electoral del Estado, y sobre la cual recaerá el análisis de los hechos denunciados en relación a las pruebas aportadas, por tanto se registra con el número consecutivo **PSE-117/2018.***

**SEGUNDO. PERSONERÍA:** *Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción III de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad del Lic. Lic. (sic) Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, como representante del Partido Acción Nacional, calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.*

**TERCERO. DOMICILIO SEÑALADO:** El denunciante señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Camino Antiguo a Ahualulco número 272-1 Privada Rincón del Pirul, colonia las Piñas, en esta ciudad capital y autoriza para que las reciban a los licenciados Luis Ángel Contreras Malibrán, Silvia Juvenal Tovar Ortiz, Néstor Yáñez Hernández, José Luis Martínez Montoya, Zithri Aminadab Galicia Cruz, Julia Orfelinda Zapata Cervantes y Nurith Muñoz Castillo, así como al pasante de derecho Miguel Ángel Pérez Sánchez.

**CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS.** Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 446 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, previo a determinar la admisión de la denuncia se procede a examinar las pruebas aportadas, las cuales se hicieron consistir en las siguientes:

I.- DOCUMENTAL PRIMERA.- Consistente en original de la página número seis del Diario Regional "EL MAÑANA DE VALLES", de fecha 6 de junio de 2018.

II.- DOCUMENTAL SEGUNDA.- Consistente en original de la página número cinco del Diario Regional "EL MAÑANA DE VALLES", de fecha 4 de junio de 2018.

Probanza que conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 448 de la Ley Electoral del Estado, y 23 del Reglamento en Materia de Denuncias resultaría admisible y legal, en razón de que tratándose de procedimientos especiales, solo son admisibles la documental y la técnica, y sobre las cuales versará el análisis de la presente denuncia de hechos.

**QUINTO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS.** No obstante lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar las causales de improcedencia establecidos en el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia. Lo anterior en razón de que dicha legislación, impone a esta Secretaría Ejecutiva la obligación de examinar el escrito de denuncia junto con las pruebas aportadas.

En ese sentido, cabe destacar que si bien es cierto el escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, por lo que ha quedado precisado en párrafos que anteponen, también es cierto que del examen de las pruebas aportadas no es posible desprender al menos de forma indiciaria lo manifestado por el denunciante, esto en razón de que la denuncia que se presente contra algún sujeto de responsabilidad de los señalados en la Ley Electoral del Estado, debe contener un mínimo elemento de prueba que permita presumir la existencia de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, lo que en el caso no acontece, en razón de que los hechos imputados a criterio del denunciante acreditan el supuesto contenido en el numeral 347 bis de la Ley Electoral, que a la letra dispone:

**ARTÍCULO 347 Bis.** Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.

Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro ente público.

Si bien existe una disposición que establece la obligación de suspender las campañas publicitarias de los programas gubernamentales, así como retirarse toda propaganda gubernamental en los medios impresos, lo cierto es que, de la nota periodística que se observa en la página 5 del ejemplar del Diario "El Mañana de Valles" de fecha 04 de junio de 2018 y la página 6 del mismo diario regional en su versión de fecha 06 de junio de 2018, no puede

desprenderse una imputación directa al ciudadano Julián Javier Martínez Carrillo en su carácter de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., en razón de que se trata de notas informativas signadas por su respectivo reportero o responsable de su contenido siendo en el primero de los casos emitida por Darío Almazán y en el segundo de ellos se trata de una nota informativa de Julio Reyes Espinoza.

Por tanto, se trata de una labor periodística que incluye recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Así también, es de señalarse que la información que se vierte en ambas notas no evidencia una **campaña publicitaria**, que es lo que se encuentra expresamente prohibido por la legislación electoral, pues tampoco se puede inferir de las mismas (sic) que el servidor público denunciado por sí o mediante instrucción del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., haya emprendido una campaña publicitaria en relación a las obras públicas de aquella municipalidad, incluso en una de las notas, se asienta "cuestionado sobre demoliciones de aspectos que ya tienen los lugares...", es decir que no se trata de una nota que el ayuntamiento haya pagado al periódico para efectuar un despliegue de información masiva a efecto de trasgredir la imparcialidad y equidad de la contienda electoral.

De igual forma, al ser el denunciado en Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, las notas informativas difundidas en el diario regional "El Mañana de Valles", de fechas 4 y 6 de junio de 2018, refieren cuestiones que atañen al servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, pues si bien todo servidor público debe actuar bajo el principio de neutralidad, lo cierto es que de las presuntas expresiones vertidas por éste, las cuales se asientan en dichas publicaciones, no contienen elementos que presuman la intención de favorecer o afectar a algún candidato político, o por lo menos el empleo de algún adjetivo calificativo, frase idiomáticas o juicio de valor favorable hacia algún candidato, pues en todo caso lo que puede advertirse de las expresiones vertidas por dicho funcionario municipal son manifestaciones de estricto carácter informativo.

Por tanto, en el caso concreto el medio mediante el cual se pretende imputar una conducta infractora, se trata de dos notas periodísticas, de las cuales no se desprende al menos de manera indiciaria que se esté efectuando una campaña publicitaria (prohibición expresa en el ordenamiento que se estima vulnerado) toda vez que para afirmar que dicha figura se actualiza, se necesitaría la difusión de una serie de anuncios diferentes, pero relacionados, que aparecieran en diversos medios durante un periodo específico.

Lo que en el caso no acontece, toda vez que las dos notas periodísticas motivo de inconformidad, son el único elemento de prueba las cuales son suficientes para acreditar que C. Julián Martínez Carrillo, Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, infrinja la disposición contenida en el numeral 347 bis o cualquiera otra en materia electoral, toda vez que lo expuesto en las notas informativas no puede ser considerado como una campaña publicitaria de una obra de gobierno municipal, de igual forma, tampoco puede ser considerada como propaganda gubernamental en razón de que la propaganda gubernamental ha sido definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como toda comunicación social que sea difundida por algún poder, órgano autónomo, dependencia o ente de la administración pública de cualquier orden de gobierno, ya sea municipal, estatal o federal, necesariamente de carácter institucional con la característica de informar, educar u orientar a la sociedad, en el caso tenemos que no es una comunicación difundida por el ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., sino que se trata de una información derivada de la labor periodística de las personas cuyos nombres se asientan en las multicitadas notas.

Ahora bien, el hecho de que la información difundida refiera a cuestiones relacionada con obras e infraestructura municipal, atañe a las atribuciones de dicho funcionario público en su carácter de Director de Obras Públicas, por lo que, si de sus manifestaciones no se difunden mensajes, que implen su

pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, se vincule lo expresado con el proceso electoral, la misma no debe ser motivo de infracción por trasgredir los principios de imparcialidad y equidad de la contienda.

Sobre el particular aplica el criterio emitido por la Sala Superior establecido en la jurisprudencia número 38/2013, de contenido siguiente:

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Por las razones antes referidas, se advierte una causal de improcedencia para incoar un procedimiento sancionador, en contra del Director de Obras Públicas del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., por actualizarse la causal establecida en el numeral 446 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 39 fracción VI inciso c) del Reglamento en Materia de Denuncias, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 446.** El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

**Artículo 39**

1. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es desechar el escrito de denuncia interpuesta por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., por los razonamientos antes vertidos y con fundamento en lo establecido por el numeral 446 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, artículo 39 numeral 1, fracción VI inciso c) del Reglamento en Materia de Denuncias, en consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría Ejecutiva, **DETERMINA:**

**PRIMERO. DESECHAR de plano sin prevención alguna,** la denuncia presentada por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., en contra del C. Julián Javier Martínez Carrillo, Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** el presente proveído al Mtro. Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado.

**TERCERO. INFÓRMESE** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de los dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/143/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.